

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

Bogotá D.C, 24 de junio de 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Expediente Radicado No.: 250002342000-2020-02318-00
Autoridad expedidora: Alcalde Municipal de Apulo – Personería de Apulo
Objeto de control: Resolución No. 007 del 30 de abril de 2020
Naturaleza: Control inmediato de legalidad

De conformidad con el informe Secretarial, se ha repartido a este Despacho Judicial el expediente de la referencia, contenido de la Resolución No. 007 del 30 de abril de 2020, expedida por la Personería Municipal de Apulo Cundinamarca, por la cual prorroga la suspensión de la atención al público presencial en la sede de la Personería Municipal de Apulo, Cundinamarca.

Consideraciones

El Artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento."

De la norma transcrita en precedencia se puede establecer que a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, se le atribuye el conocimiento en única instancia de las acciones de control inmediato de legalidad de todas las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción. Y en relación con los decretos expedidos por las entidades territoriales, la competencia para ejercer el control inmediato de legalidad corresponde al Tribunal Administrativo del respectivo distrito judicial.

Resuelto lo anterior, y examinada la Resolución No. 007 del 30 de abril de 2020, expedida por la Personería Municipal de Apulo, se puede establecer que la misma no cumple con la condición para ser objeto de control inmediato de legalidad, establecida en el Artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con los Artículos 136 y 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que las medidas ahí desarrolladas no se refieren al desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de Excepción, sino que se trata de una circular meramente informativa, como quiera que a través de ella se informan unos lineamientos técnicos sanitarios que deberán acoger las autoridades de Policía para llevar a cabo la inspección, vigilancia y control de actividades económicas en grandes superficies que abastecen productos de primera necesidad.

En consecuencia, este Despacho señala que en el caso bajo estudio, no se puede tramitar el control inmediato de legalidad sobre la Resolución No. 007 del 30 de abril de 2020, expedido por la Personería Municipal de Apulo, y en lugar se rechazará la presente acción. Respecto de tal decisión administrativa resulta improcedente el control jurisdiccional a través del procedimiento previsto en los artículos 136 y 185 del C.P.A.C.A., de pretenderse control judicial sobre el mencionado decreto habría de acudir a la acción contenciosa administrativa ordinaria pertinente.

En mérito de lo expuesto se;

Resuelve

Primero: Rechazar el control inmediato de legalidad respecto a Resolución No. 007 del 30 de abril de 2020, expedido por el Personero Municipal de Apulo, Cundinamarca, por la se prorroga la suspensión de la atención al público presencial en la sede de la Personería Municipal de Apulo, Cundinamarca, desde el 1º de mayo de 2020 hasta el 1º de junio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría de la Sección Segunda – Subsección “A”, comuníquese la presente decisión, a través de la página: www.ramajudicial.gov.co – “Medidas COVID 19”.

Tercero: Notificar al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por vía virtual a través de la Secretaría del Tribunal al correo electrónico jjjaramillo@procuraduria.gov.co.

Cuarto: Notificar al Secretario Distrital de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Cundinamarca, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la presente providencia.

Quinto: Ordenar al Personero Municipal de Apulo, Cundinamarca publicar copia de la presente providencia en su página web.

Sexto: Ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the signatory.

José María Armenta Fuentes
Magistrado